

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

V.

LUIS D. GUADALUPE  
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE202100829

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K PD2005G0045 Y  
0046,  
K AP2005G0002

Sobre:  
ART. 173 Y ART. 256  
DEL CÓDIGO PENAL  
DE 1974

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

El 2 de julio de 2021, el confinado, Luis D. Guadalupe González (en adelante señor Guadalupe) acudió ante nos por derecho propio, mediante un recurso de *certiorari*. Nos solicita que rebajemos su *Sentencia*<sup>1</sup> al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal<sup>2</sup>.

Por las razones que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del presente recurso.

**I.**

De entrada, es preciso señalar que no es la primera vez que el señor Guadalupe comparece ante este foro por los mismos hechos.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El peticionario fue convicto por dos cargos de robo y un cargo de violencia e intimidación contra la autoridad pública en los siguientes casos KPD2005G0045 y KAP2005G0002. El TPI sentenció al peticionario a cumplir una pena de reclusión de noventa (99) y veinte (20) años, respectivamente, a cumplirse de manera recurrente.

<sup>2</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

<sup>3</sup> Foros hermanos de este Tribunal atendieron las revisiones de otras dos denegatorias a mociones presentadas al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal en los siguientes casos: KLCE20181717, mediante *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2019 y KLCE200900661 mediante *Resolución* emitida el 16 de junio de 2009.

El pasado 10 de abril de 2019, el señor Guadalupe compareció ante nos en el caso KLCE201801717. Solicitó anulación de *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>4</sup> El 27 de marzo de 2019, mediante *Resolución*, un panel hermano<sup>5</sup> denegó expedir el *certiorari* por ser un improcedente ataque colateral a la sentencia válidamente impuesta. Expresó, que el señor Guadalupe pretendía utilizar el mecanismo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, para variar el fallo condenatorio emitido por el foro sentenciador. Por tanto, no expidió el recurso solicitado, al concluir que los planteamientos que utilizó el peticionario para fundamentar su reclamo en aquella ocasión debieron plantearse mediante la presentación oportuna de un recurso de apelación.

En otra ocasión, el 10 de septiembre de 2020, otro panel hermano<sup>6</sup> denegó la expedición de un *certiorari* al determinar que el peticionario pretendía litigar nuevamente asuntos ya resueltos por este foro apelativo. Por tanto, concluyó que el peticionario no logró probar la presencia de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El pasado 14 de abril de 2021, el señor Guadalupe, presentó ante el TPI *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal bajo nuevos argumentos*, por virtud de la cual solicitó al foro de instancia corregir la *Sentencia* emitida el 26 de abril de 2005.<sup>7</sup> En síntesis, el *peticionario* planteó argumentaciones anteriormente atendidas. Ante esas circunstancias, el TPI determinó “Nada que Proveer”.

---

<sup>4</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

<sup>5</sup> Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh en el caso KLCE201801717. Jueza Ponente: Domínguez Irizarry.

<sup>6</sup> Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio en el caso KLCE202000698. Juez Ponente: Candelaria Rosa.

<sup>7</sup> Ver nota al calce: 1.

Inconforme, el peticionario acudió a este tribunal. Ante esta situación, un panel hermano<sup>8</sup> desestimó el recurso de *certiorari*, al concluir que este era prematuro, ya que el TPI no había notificado aún ninguna resolución que dispusiera de la *Moción de Regla 192.1*.

El 25 de mayo de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No ha Lugar* la aludida *Moción informativa solicitando estatus*. Inconforme con el dictamen, el peticionario presentó oportunamente el *certiorari* que nos ocupa.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior.<sup>9</sup> Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*.<sup>10</sup> Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.”<sup>11</sup>

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,<sup>12</sup> dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>8</sup> Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la jueza Álvarez Esnard. Jueza Ponente: Álvarez Esnard.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 esc.14 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Conforme a la precitada Regla 40, *supra*, nuestra función frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar nuestra intervención en si el dictamen constituyó un abuso de discreción. Esto tomando en consideración que los fundamentos que justifican la revisión de una sentencia están limitados a planteamientos de Derecho. Solamente proceden cuando la sentencia sea contraria a la Ley o viole algún precepto constitucional, ha sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por Ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido.<sup>13</sup>

### III.

En el presente caso, el señor Guadalupe nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* solicitado, y con ello, revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI en la que declaró *No ha Lugar la Moción informativa solicitando estatus*. Solicita que se le ordene al TPI a que se exprese sobre la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal bajo nuevos argumentos*.

Al examinar detenidamente los planteamientos que nos presenta el peticionario en el caso que nos ocupa, resulta patente que el peticionario hoy expone, los mismos planteamientos que esbozó en los mencionados casos: KLCE200900661, KLCE201801717 y KLCE2020000698. Indiscutiblemente, el

---

<sup>13</sup> *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

petionario pretende litigar asuntos ya resueltos por el Tribunal de Apelaciones.

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, *denegamos* su expedición. Los argumentos del *petionario* no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones